

**El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.**

**Las reclamaciones que no
vengan francas no se admiti-
rán en esta redacción.**



**Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de Serna, calle de la Con-
cepcion n. 2, y en la de Diaz,
calle de S. Julian n. 3, á 6
reales al mes.**

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 279.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

»Teniendo en consideracion la facilidad con que sin exámen alguno se introducen del extranjero numerosas obras impresas, gozando de un privilegio que no tienen las que se imprimen en España, y con el objeto de evitar que se difundan doctrinas perniciosas y contrarias á la religion, á la moral pública y á la sociedad; S. M. la Reina se ha dignado mandar que no permita V. S. la venta de obras impresas introducidas del extranjero sin que obtenga el permiso de su autoridad. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligenca y cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 22 de Julio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 280.

Habiendo desertado de los trabajos de la carretera de Godella el confinado Pedro Alcañiz Valcarcel, cuya media filiacion se inserta á seguida, encargo á los Aldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procedan á la busca del indicado Pedro Alcañiz, capturándolo si fuere hallado y poniéndolo con seguridad á disposicion del Sr Gobernador de

la provincia de Valencia por quien es reclamado dándome parte. Albacete 22 de Julio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Filiacion.

Pedro Alcañiz Valcarcel, hijo de Bartolomé y Maria Josefa natural de Tobarra, vecino de Hellin, partido de id., provincia de Albacete, estado casado con Ana Carmona, oficio molinero, edad 33 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo entrecano, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color trigüeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real Decreto.

Quando creia cercano el advenimiento de un Príncipe ó Princesa que colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda segura de reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La providencia sin embargo en sus altos designios ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inexcusable arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal indole, que se prestan todavia á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas sean del todo defraudadas en sus esperanzas, teniendo presente además el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique despues de mi reciente padecimiento sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea

al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altisimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar.

ARTICULO 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las escepciones que despues se expresarán.

ART. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia, que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

ART. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

ART. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta luego que recaiga sentencia que haya de causar egecutoria, y suspendiendo la egecucion, segun se practica en tales casos, hasta que Yo dicta resolucion.

ART. 5.º A los reos condenados á las penas perpetuas de cadena, extrañamiento relajacion ó reclusion Vengo en conmutárselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

ART. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los articulos anteriores les restare menos de un año para cumplir sus condenas, Vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

ART. 7.º Las gracias comprendidas en los articulos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga egecutoria en el término de seis meses, desde que en cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

ART. 8.º Para gozar de las gracias concedidas en el presente decreto son circunstancias indispensables: 1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes: 2.ª No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado otro indulto: 3.ª No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito: 4.ª No tener otras causas pendientes: 5.ª No haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales: No haber dado lugar á formacion de causa, ni a correccion ni castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellas ó presentádose á la Autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro gé-

nero de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

ART. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina ó humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: barateria: falsificacion de moneda: papel moneda: documentos públicos ó de giro aunque sean privados: falsedad cometida por escribano: atentado ó desacato contra la Autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahueteria: raptor: fuerza: robo: estafa: hurto cualificado: distraccion ó malversacion de caudales públicos: abusos graves de empleados ú autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

ART. 10. En cuanto á los delitos de imprenta Me reserbo proveer, segun la circunstancia de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

ART. 11. Exceptuánse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, sino dieren previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion licita, y siempre quedaran sugetos á la vigilancia de la Autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á peticion de dicho Ministerio por mera providencia de egecucion de las Salas respectivas de Gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

ART. 12. Me reserbo resolver segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldia recurriesen pidiendo gracia en el término dos meses si se hallasen en la Peninsula é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de la causas por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitiran con su informe.

ART. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

ART. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados por los Tribunales que causaron la egecutoria ó conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del fiscal y consultando los Jueces inferiores con la Audiencia. En las egecutorias causadas sobre faltas en los Juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las Audiencias territoriales del distrito.

ART. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificare, mis fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de Albacete, número 88 del miércoles 24 de Julio de 1850.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 281.

De la Iglesia Parroquial de las Peñas de S. Pedro han sido robadas en la madrugada del día de ayer las alhajas que se espresan, en la nota que á continuación se inserta, sin que hasta ahora se haya podido averiguar quienes sean los autores del robo; y en su consuecencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia, estén muy á la mira para el descubrimiento de las indicas alhajas, capturando en caso de hallarlas á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, y dándome parte. Albacete 23 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Aleoro.*

Nota de las alhajas que han sido robadas en la Iglesia Parroquial de esta villa, en la madrugada de la noche de este día.

Una Custodia de plata de cuatro columnas afeligranadas, su chapitel dorado, su figura cuadrilonga, su pié ochabado, con una cruz pequeña, como de unos tres ó cuatro dedos de altura en su parte superior y una espiga para colocarla, cuya custodia tenía el peso de catorce libras.

Una Cruz de plata con un Lignum crucis, de peso como de diez á once libras, nueva con el pié ochabado á resalto, con una orla en la reliquia formada con nubes y ocho cabezas de Angeles.

Un Incensario de plata de eclura moderna, su peso de cinco á seis libras.

Una Naveta antigua, picada en su fondo exterior y en la cubierta forma dos divisiones, con su cordoncillo, en el centro de estas tiene cuatro rosas enlazadas, su peso como de cuatro libras.

El pié de una Cruz de plata, que habia colocada en el Altar mayor, liso, como de dos libras de peso.

Una Alba de mosolina, con un fiador de seda, bastante usada. Peñas de S. Pedro 23 de Julio de 1850.—*Lorenzo Rieta.*

Imprenta de José y Rafael Serna, calle de la Concepcion núm. 2.

ART. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas, á fin de que tenga la mas puntual egecucion. Dado en Palacio á 19 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—*Lorenzo Arrazola.*»

Es copia del Real decreto publicado en el *Gaceta* del Gobierno del dia veinte y uno del corriente, número 5851 de que certifico. Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia libro la presente con V.º B.º del Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, en Albacete á veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta.—V.º B.º *Salas.*—*Vicente María de Canta.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exmo Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 16 del mes actual me dice lo siguiente.

»El Exmo Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.—Exmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por las autoridades dependientes de este Ministerio no se de curso á las instancias que se reclamen ahora pensiones relativas á servicios prestados en la guerra de la independencia, puesto que en tantos años trascurridos no han acudido los interesados á justificar sus derechos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y mas exacta observancia.—Lo que traslado á V. S. para los efectos en la misma.»

Lo que se hace saber en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los individuos á quienes pueda comprender la precedente Real disposicion; advirtiéndole que quedarán sin curso las instancias que se llegasen á promover en solicitud de las pensiones de que se trata. Albacete 22 de Julio de 1850.—El Brigadier Comandante General, *Bernardino Sa del Rey*

COMISION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Por las Cartillas de evaluacion de gastos y productos de las tierras y ganados, existentes en los pueblos de la provincia, que esta oficina va recibiendo, se deduce; que muchos Ayuntamientos no solo no han comprendido la manera de redactar este documento apesar de haberse insertado en el *Boletín* número 65, el modelo á que deben arreglarse, si no que ni han fijado su atencion sobre las notas puestas al pié del mismo, en las cuales se marcan los articulos del Reglamento de Estadística que enseñan el modo de hacer las valoraciones y fijar los tipos de la riqueza rústica y pecuaria, así como las utilidades de las yuntas destinadas á la labor ó acarreo de frutos propios ó ajenos. Y no puede ser otra cosa, si se atiende á que en vez de fijar dichos tipos por lo que produce una fanega de tierra de 1.ª de 2.ª ó de 3.ª calidad, de las destinadas á hortalizas ó legumbres ó, á árboles frutales etc., lo hacen de todas las de una clase ó cultivo de los que contiene el tér-

mino rural del pueblo á que corresponden, y esto mismo sucede con respecto á la ganadería, que en lugar de fijar las utilidades ó rendimientos de cada cabeza de las diferentes clases que hay de ganados, lo hacen de todas las cabezas que comprende cada una de dichas clases.

Otro defecto se observa además, en las Cartillas espresadas, que ha llamado la atencion de esta oficina, y exige ser refutado como aquellos; este es el haber dividido los terrenos, para los efectos de la calificación citada, con relacion á los de un distrito, compuesto de varios pueblos, cuando solo debe ser relativamente á los de uno mismo comparados entre sí.

Estas inexactitudes y estos errores proceden del poco caso que se hace de los articulos del Reglamento citado; pues es seguro que si este se consultára mas amenudo y con mas detenimiento, otro seria el estado de dichas Cartillas. Por lo tanto, á evitar la complicacion de trabajo que tales defectos producen y á que desaparezcan los estorbos que se oponen á la realizacion de estas operaciones, van dirigidas las disposiciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes, de esta provincia, cuidarán que en la redaccion de las cartillas de tipos de evaluacion, mandadas formar por circular de esta Comision de 29 de Mayo último, se guarde la mayor uniformidad con el modelo número 1.º, inserto á continuacion de la misma, en el *Boletín Oficial* del dia 31 del espresado mes.

2.ª Los tipos de productos que por cada clase de cultivo han de figurar en ella, deberán ser los que en el año comun de su quinquenio rinda una fanega de tierra, ya sea de regadio ó de secano.

3.ª Las calidades de terrenos, entre las cuales se han de distribuir los que contenga el término del pueblo, han de ser tres solamente, debiendo figurar, los mas productivos en 1.ª calidad; los menos fecundos, ó de mediano producir, en 2.ª; y las mas inferiores en 3.ª; pero esta division de terrenos, es relativa solamente á los de un mismo pueblo ó término.

4.ª Si hubiere algun cultivo, cuyo grado de produccion, diste algun tanto del de la reconocida generalmente, para los de una calidad cualquiera de las tres espresadas, se comprenderá entre aquellos á que mas se aproxime, y solo en el caso de que esto no se pueda verificar con entera exatitud, por separarse demasiado su producto de dichas calidades, podrá aumentarse una ó dos mas, segun el grado de distancia que las separe.

5.ª De la misma manera se obrará siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofrezcan tal variedad en su grado de fertilidad que fuese necesario distinguirlo en tres calidades, pues solo se calificarán en de 1.ª y 2.ª y aun solo de 1.ª si todos los de cada cultivo fueren igualmente productivos.

6.ª En las cuentas de gastos, solo se admitirán los de explotacion y beneficios de las tierras sembradas de cereales ó semillas, los cuales se reducen á los de mas próximo, y lo mismo debe observarse con respecto á los terrenos sembrados de semillas, legumbres y cuilquiera otra especie de plantas. Pero en las viñas y olivares, se rebajarán del producto total, los gastos de cultivo, cosecha, acarreo, elavacion y su trasporte, omitiéndose los dos últimos siempre que para el cál-

culo de aquel producto se tome por tipo los precios de la uva y aceytuna en el año comun y no el del vino y el aceyte, teniendo presente que los gastos de cultivo de las tierras de superior calidad nunca puedan subir á los de la inferior sino que se han de fijar comparativa y proporcionalmente à sus productos.

7.^a Los productos de los montes y bosques consisten en leñas para convustible ó carbóneo, en maderas propias para construccion civil ó naval, en pastos, cazas, resina, bellota etc., pero de estos se figurarán los que produzcan por si cada término, y por gastos se rebajarán los solamente ordinarios de entretenimiento, custodia, replantio y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, no debiendo incluirse en esta clase de arbolado, los viveres ó criaderos por que estos han de ser evaluados como tierras de labor de las de 1.^a calidad.

8.^a Al fijar los tipos de productos de los prados se distinguirán los naturales de los artificiales valorando los primeros con arreglo al producto de sus yervas, sin deducion de mas gastos que los de cosecha y transporte, y los segundos como las tierras de labor de calidad análoga.

9.^a Los tipos de la ganaderia deberán ser los de cada cabeza de las diversas clases de ganados existentes en cada pueblo sin perder de vista que aun en igualdad de clases hay diferentes castas que reportan á sus dueños beneficios muy desiguales y por lo tanto se distinguirán estas así como los machos de las hembras tanto en la clase de lanar y cabrio, como de bacuno, yeguar y asnal cuyos productos son tambien diferentes entre si y de los productos y gastos de esta clase de riqueza se hará una demostracion igual ó parecida á la de las tierras de labor.

10.^a Para evaluar las utilidades de las juntas de labor se recomienda de nuevo la nota que respecto á este particular figura en el estado modelo número 2.^o de la Real órden circular de 10 de Julio del año próximo pasado sobre el recargo de 50 millones de reales.

11.^a Y finalmente, con la observacion de las anteriores disposiciones se encarga tambien la de los artículos del Reglamento de Estadística que marcan las notas citadas puestas al pie del modelo circulado para la formacion de estas cartillas. Albacete 18 de Julio de 1850.—Francisco Porches.

INSTRUCCION en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(CONTINUACION.)

ART. 35. De los registros del movimiento de fondos resultará:

- 1.^o Los cargos por provincias, ramos y Pagadurias de las cantidades que se daten en las cuentas por remesas á otras Cajas.
- 2.^o Su cancelacion por las que resulten cargadas en las cuentas de los Tesoreros y Pagadores á quienes se remitan los fondos.

ART. 36. Fundará los asientos de los libros de la Contabilidad del Tesoro.

1.^o En las cuentas mensuales de los Tesoreros de provincia que al efecto redactará en el auxiliar destinado á las mismas.

2.^o En las redacciones de las que rindan los Depositos-Administradores de fincas, que forma la Seccion especial del ramo establecida en la Direccion.

3.^o En las cuentas del Tesorero de las minas de Almaden.

4.^o En las de los Depositarios de las minas de Linares y de Riotinto.

5.^o En las de los Tesoreros de las casas de Moneda.

6.^o En las redacciones de las cuentas de los Administradores de Loterías que forma el Contador de esta renta.

7.^o En las redacciones de las cuentas del Tesorero central y Administradores de Cruzada que hace el Contador de este ramo.

8.^o En las cuentas del Tesorero central.

9.^o En las copias que deben remitir á la Direccion las Pagadurias de los Ministerios y el Tesorero de la Deuda del Estado, de las que envian directamente al Tribunal de Cuentas.

Y 10. En los datos relativos á las operaciones del Tesoro que figuran en las cuentas mensuales de Rentas públicas y de Gastos públicos, que se centralizan en la Direccion general.

ART. 37. Serán anuales los libros diarios, mayores, auxiliares y registros en las Contabilidades de Rentas públicas, Efectos estancados, Gastos públicos y Tesoro; comprenderán las operaciones de liquidacion de débitos y créditos, de recaudacion y distribucion de fondos que se ejecuten desde 1.^o de Enero á 31 de Diciembre; se cerrarán con esta fecha, y se pasarán á los del año nuevo los resultados íntegros de los respectivos á las de Rentas públicas y Gastos públicos, y por saldo los correspondientes á las de Efectos estancados y Tesoro.

PRESUPUESTOS.

ART. 38. Llevará la contabilidad del presupuesto de ingresos de cada año en un solo libro, y las del de gastos en los siguientes:

1.^o Secciones 1.^a y 2.^a—Casa Real y Cuerpos colegisladores.

2.^o Seccion 3.^a—Ministerio de Estado.

3.^o Seccion 4.^a—Ministerio de Gracia y Justicia.

4.^o Seccion 5.^a—Ministerio de Guerra.

5.^o Seccion 6.^a—Ministerio de Marina.

6.^o Seccion 7.^a—Ministerio de la Gobernacion del Reino.

7.^o Seccion 8.^a—Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

8.^o Seccion 9.^a—Ministerio de Hacienda.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.